Núm. 2900
9 de enero de 1982 10:12 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AÑADIENDO UN NUEVO INCISO BB AL ARTICULO 11; AL ARTICULO V; AL INCISO A DEL ARTICULO VI Y AÑADIENDO TRES (3) NUEVOS INCISOS I, J y K AL ARTICULO IX DEL "REGLAMENTO PARA REGIR LA MANUFACTURA Y DISTRIBUCION DE ABONO COMERCIAL, MATERIAS PRIMAS DE ABONO Y ENMIENDAS DE TERRENO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sección 1.- Se adiciona un nuevo inciso BB al Artículo 11 del "Reglamento para Regir la Manufactura y Distribución de Abono Comercial, Materias Primas de Abono y Enmiendas de Terreno en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 12 de septiembre de 1974, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, donde quiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente otra cosa:

.....

"BB. "Porteador" significa cualquier persona o compañía marítima o de aviones que trasnporte abonos o materia prima de abonos hacia Puerto Rico".

Sección 2.- Se enmienda el Artículo V del referido Reglamento para que lea como sigue:

"Artículo V.- Fianzas

Toda persona que fabrique, importe y/o distribuya para uso en Puerto Rico abonos comerciales y/o materias primas de abonos y enmiendas de terreno, deberá radicar con el Secretario una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la cantidad que determine dicho funcionario y la cual no será menor de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de quince mil (15,000) dólares de acuerdo con el volumen de su negocio, y en la forma que sea aprobada por el Secretario de Justicia. Dicha fianza deberá estar suscrita por una corporación o compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

Disponiéndose, que el monto de dicha fianza responderá a cualquier persona que tuviere alguna reclamación con relación a cualquier daño ocasionado por algún abono comercial, materia prima de abono, o enmienda de terreno que comprase en Puerto Rico.

La fianza deberá prestarse anualmente y su monto se determinará a base del volumen de ventas del año anterior, como sigue:

Ventas de hasta 10,000 toneladas.....$2,000
" " más de 10,000 hasta 25,000 toneladas... 5,250
" " " " 25,000 hasta 50,000 toneladas... 8,500
" " " " 50,000 hasta 75,000 toneladas...11,750
" " " " 75,000 toneladas.....15,000

Cuando se trate de algún abono comercial, materia prima de abono o enmienda de terreno aprobado por el Secretario que no se haya distribuido antes en Puerto Rico, el monto de la fianza será el mínimo de dos mil (2,000) dólares; Disponiéndose, que dicho monto será reajustado según la tabla que precede a base de los informes trimestrales de ventas que someta el distribuidor según el inciso 3 del Artículo XIII de este Reglamento.

En adición al requisito de fianza establecido anteriormente toda persona que opere como fabricante, importador o distribuidor de abonos comerciales y/o materias primas de abonos y enmiendas de terreno en Puerto Rico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Disponer de, o tener un establecimiento o lugar adecuado donde se puedan llevar a cabo inspecciones de lotes de abonos comerciales, materias primas de abonos y enmiendas de terreno en cualquier momento o en fecha previamente acordada.
2. Mostrar evidencia fehaciente de la tenencia o posesión del local.
3. Si es una corporación someter copia del certificado de incorporación expedida por el Departamento de Estado

de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde está incorporada."

Sección 3. - Se enmienda el inciso A del Artículo VI de dicho Reglamento para que lea como sigue:

"Artículo VI.- Rotulación

"A. Será deber de todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales o de enmiendas de terreno en Puerto Rico, rotular cada envase de abono comercial o enmienda de terreno con un marbete conteniendo la siguiente información en forma impresa y claramente legible, la cual no deberá aparecer subordinada, u obscurecida por otras declaraciones o diseños contenidos en el marbete:

.....

7. Una declaración que indique la fuente de materia prima de nitrógeno (N), ácido fosfórico asimilable (P_2O_5) y potasa soluble (K_2O) en agua."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo IX del susodicho Reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo IX.- Inspección, Toma de Muestras y Análisis

.....

"I. Será deber de todo importador y porteador, sus representantes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de abono comercial o enmiendas de terreno antes o al momento de su arribo a Puerto Rico, informando el barco o avión que los transporta y el sitio y fecha de desembarque de los mismos.

"J. Ningún lote de abono comercial o enmienda de terreno podrá ser retirado del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización del Secretario; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición tanto el importador como el porteador.

"K Todo lote de abono comercial o enmienda de terreno importado será inspeccionado en las facilidades o lugar provisto por el importador."

Sección 5.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 19, aprobada

el 8 de mayo de 1973, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días (30) de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 28 de julio de 1982, en San Juan, Puerto Rico.

Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino